

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COLEGIO DE ABOGADOS
Y ABOGADAS DE PUERTO
RICO, POR SÍ,
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, ALEJANDRO
TORRES RIVERA, Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS
MIEMBROS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
HON. RICARDO ROSELLÓ,
GOBERNADOR DE
PUERTO RICO, EN SU
CARÁCTER OFICIAL;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA Y HON. RAÚL
MALDONADO GAUTIER;
EN SU CARÁCTER
OFICIAL

Apelados

KLAN201900007

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K PE2015-3480 (Sala
503)

Sobre:
Solicitud de
Entredicho
Provisional; *Injunction*
Preliminar y
Permanente y
Sentencia Declaratoria
en torno a la
Inconstitucionalidad de
la Ley Núm. 72 de
2015, Ley Núm. 159
de 2015 y la
Determinación
Administrativa 15-21
emitida por el
Secretario de Hacienda
el 5 de octubre de 2015

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Figueroa Cabán y el Juez Candelaria Rosa.¹

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2019.

Comparece el Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe, a fin de solicitar que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 29 de noviembre de 2018. Mediante la misma, el

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-120, emitida el 10 de junio de 2019, se designó al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. María del C. Gómez Córdova.

foro apelado declaró con lugar la petición de sentencia sumaria presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda (Apelados); en consecuencia, desestimó una solicitud de sentencia declaratoria presentada por el CAPR. Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso incoado por haberse tornado académico.

El caso de epígrafe surge como consecuencia de una solicitud de sentencia declaratoria presentada por el CAPR. En la misma, este planteó la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 72-2015, la Ley Núm. 159-2015 y la Determinación Administrativa del Departamento de Hacienda Núm. DA 15-21 (DA 15-21), bajo el argumento de que usurpaban el poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico de reglamentar la profesión legal, violentando así el principio de separación de poderes. Asimismo, el CAPR cuestionó la legalidad de la interpretación del Secretario de Hacienda en la DA 15-21, en cuanto a la Sección 4010.01(II) (11) (B) del Código de Rentas Internas (CRI), por alegadamente violentar el texto de la Ley 159-2015.

La Ley Núm. 72-2015 enmendó las disposiciones del CRI sobre el impuesto sobre ventas y uso (IVU) e incorporó el impuesto de valor añadido (IVA) a nuestro sistema tributario. De esta manera, los servicios legales fueron incorporados dentro de la categoría de servicios profesionales designados sujetos al pago de impuestos. De otro lado, la Ley Núm. 159-2015 añadió una exclusión de los servicios legales del IVU e IVA con algunas excepciones y también mantuvo cierta exención contemplada ya por la referida Ley Núm. 72-2015. No obstante, la Ley Núm. 159-2015 enmendó la Sección 4010.01 (II) (11) (B) del CRI de 2011 y estableció “que aquellos servicios que realizan

los miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal, los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarían servicios legales”, por lo cual no estarían exentos de tributar.

En la misma línea, el Secretario del Departamento de Hacienda emitió la DA 15-21 el 5 de octubre de 2015, con el propósito de orientar a los contribuyentes sobre los cambios introducidos al CRI con la aprobación de la Ley Núm. 159-2015. En esta, identificó una categoría de “Servicios No-legales” que sí estaría sujeta al pago del impuesto establecido en la referida ley. Determinó que el término “Servicios No-Legales” que surge de la Sección 4010.01 (II) (11) (B) del CRI, incluirían, pero no se limitaría, a los servicios de peritaje, servicios de contador partidador, particiones de herencias, consultoría relacionado a los recursos humanos, ofrecimiento de seminarios, cursos o presentaciones, consultoría de negocios y consultoría contributiva de todo tipo.

A propósito del caso planteado, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada el 29 de noviembre de 2018. En síntesis, concluyó “que la alegación del Colegio a los efectos de que la normativa en controversia usurpa el poder inherente del Tribunal Supremo para supervisar el ejercicio de la profesión legal carece de todo fundamento de hecho y derecho”.² En consecuencia, desestimó la reclamación del CAPR.

² Véase apéndice del recurso, pág. 31.

Insatisfecho con dicho dictamen, el CAPR acude ante este foro apelativo a fin de disputar la conclusión del Tribunal recurrido. Por su parte, los Apelados presentaron su *Urgente Moción Informativa sobre Academicidad de la Controversia y Solicitud de Desestimación* el 6 de mayo de 2019. Allí señalaron que el 10 de diciembre de 2018 se aprobó la Ley Núm. 258-2018, mediante la cual se enmendó el lenguaje de la Sección 4010.01 (II) (11) (B) del CRI, que define los servicios legales que estarían exentos del pago de impuestos y que, además, eliminó la disposición estatutaria en pugna. Sostienen que el fundamento utilizado por el CAPR para cuestionar la constitucionalidad de la Ley Núm. 72-2015, la Ley Núm. 159-2015 y la DA 15-21, fue precisamente la porción eliminada de la Sección 4010.01 (II) (11) (B) del CRI con la aprobación de la Ley Núm. 257-2018. Por tanto, contienden que la controversia plantada es académica y que procede la desestimación del recurso. El CAPR presentó su oposición a la desestimación oportunamente.

En efecto, el Art. 89 de la Ley 257-2018 enmendó la Sección 4010.01 (II) (11) (B), que es la que origina la controversia planteada por el CAPR, a la vez que eliminó toda referencia a los servicios que realizan los abogados autorizados a ejercer la práctica de la profesión legal que pudiesen ser realizados por otros profesionales. Es decir que, como resultado de la aprobación de la Ley 257-2018, los servicios tales como consultoría financiera, cabildeo y servicio de gestoría se consideran servicios legales, por lo que, en consecuencia, estarán exentos de tributación.

Asimismo, la Sección 6051.11 del CRI de 2011, 13 LPRA sec. 33211, le confiere al Secretario del Departamento de Hacienda la

facultad de promulgar “aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código”. *Id.* En atención a ello, luego de la aprobación de la Ley Núm. 257-2018, el Secretario del Departamento de Hacienda emitió la DA Núm. 19-01 el 1 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso la “[e]liminación de la limitación a la exención de servicios legales a aquellos servicios que no podían ser prestados por otros profesionales”.³ Como resultado de lo anterior, la porción de la DA 15-21 relacionada a la Sección 4010.01 (II) (11) (B) objeto de la controversia trabada perdió efectividad.

Por tanto, resulta evidente que el caso ante nuestra consideración se tornó académico. El fundamento del CAPR para cuestionar el dictamen del Tribunal de Primera Instancia estaba cimentado en el lenguaje de la Sección 4010.01 (II) (11) (B) que surge de la Ley Núm. 72-2015, según enmendada por la Ley Núm. 159-2015, sobre la regulación de la profesión legal en Puerto Rico. Sin embargo, la Ley 257-2018 eliminó aquellas partes de la referida sección que incidían en la controversia planteada por el CAPR.

Asimismo, el Secretario del Departamento de Hacienda, a tenor con las facultades que le confiere la Sección 6051.11 del CRI-2011, *supra*, confirmó que las disposiciones relacionadas a la limitación de ciertos servicios legales de exención del pago de impuestos fueron eliminadas por la Ley Núm. 257-2018. Por consiguiente, la controversia relacionada a la DA 15-21 también se tornó académica pues la base estatutaria que le sirvió de sustento se modificó y al

³ Departamento de Hacienda, *Enmiendas con vigencia a partir del 10 de diciembre de 2018*, <http://www.hacienda.gobierno.pr/publicaciones/determinacion-administrativa-num-19-01> (última visita 24 de junio de 2019).

momento el Secretario del Departamento de Hacienda no ha emitido una nueva Determinación Administrativa que contenga su interpretación, a la luz de las disposiciones de la nueva Ley Núm. 257-2018.

Por los fundamentos que anteceden desestimamos el presente recurso de Apelación por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones